

# ASESORÍA JURÍDICA

## COMPETENCIAS DE LOS Y LAS PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA. ALCANCE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 1132/2024, DE 26 DE JUNIO

### I. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto aclarar los efectos y alcance de la sentencia del Tribunal Supremo nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024, en relación con la licitación de un contrato de "Servicio de Asistencia Técnica Urbanística", que está siendo interpretada por diversas corporaciones colegiales de forma incorrecta, en claro perjuicio de los intereses profesionales de los y las Arquitectos/as Técnicos/as.

Tras el análisis de la citada sentencia, se procederá a determinar las competencias de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito de la gestión urbanística, para lo cual se pondrá de manifiesto la idoneidad de estos profesionales tomando en consideración la normativa de aplicación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y las resoluciones de los distintos Tribunales de Justicia que se han pronunciado al respecto, así como la posición de las autoridades de competencia cuando han abordado esta cuestión.

### II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 26 DE JUNIO DE 2024

El pasado 26 de junio el Tribunal Supremo dictó la sentencia nº 1132/2024, por la que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 17 de enero de 2022, en relación a la licitación de un contrato que tenía por objeto el "Servicio de asistencia técnico urbanística ao Concello de Rábade" y que se reservaba a la titulación de arquitecto.

Esta sentencia está siendo interpretada de manera sesgada y poco precisa, tratando interesadamente de extender sus efectos más allá de la concreta licitación objeto de controversia y, a la postre, tratando de negar de manera generalizada las competencias de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito de la gestión urbanística, todo ello con el ánimo de establecer una reserva legal de actividad de la titulación de arquitecto.

A continuación, se procede a analizar la sentencia de referencia acotando su alcance y efectos a partir de lo que expresamente se recoge en la misma, que nada tiene que ver con determinados titulares que están siendo publicados por diversas corporaciones colegiales que representan los intereses profesionales de los arquitectos.

### **a) Antecedentes de la sentencia.**

El Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 27 de febrero de 2018 del Ayuntamiento de Rábade (Lugo), por la que se anunciaba la licitación de un contrato que tenía por objeto el "Servicio de asistencia técnico urbanística ao Concello de Rábade" y que se reservaba a la titulación de arquitecto.

Las actuaciones profesionales objeto de licitación por parte del Concello de Rábade incluían una amplia relación de servicios en el ámbito urbanístico que iban desde informar instrumentos de planeamiento, hasta la intervención en actas de replanteo, confección de memorias valoradas, etc. En concreto, el objeto del contrato según los Pliegos de Prescripciones Técnicas del mismo incluía las siguientes funciones:

*a) **Informes de expedientes promovidos por particulares:** a.1 **Informar** solicitudes de licencias urbanísticas comunicaciones previas. a.2 **Informar** los expedientes de actividad sometidas al procedimiento de incidencia ambiental y de apertura de establecimientos. a.3 **Emisión de informes** urbanísticos. a.4 **Fijar alineaciones y rasantes** en todas las obras.*

*b) Expedientes de obras municipales: b.1 **Colaborar y orientar** profesionalmente la viabilidad de las obras municipales. b.2 **Confeccionar memorias valoradas para la ejecución de las obras** incluidas en los planes municipales, de la diputación, de la xunta de Galicia y estatales. b.3 **Intervenir en las actas de replanteo, desenvolvimiento y recepción de las obras municipales.** b.4 **Medir y peritar** los bienes integrantes del patrimonio municipal, así como los particulares cuando resulte preciso para su incorporación a un expediente municipal. b.5 **Informar los expedientes** de adquisición de los terrenos necesarios para la ejecución de obras.*

*c) Expedientes en materia urbanística: c.1 **Informar los instrumentos de planeamiento** de iniciativa pública o privada que tramite el ayuntamiento. c.2 **Informar los expedientes de ejecución del planeamiento.** c.3 **Información** a los particulares. c.4 **Informar por escrito** sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables a un terreno concreto o sector, polígono o ámbito de planeamiento en el que este incluido. c.5 **Asesoramiento y asistencia** al órgano competente en los expedientes de reposición de la legalidad urbanística. c.6 **Asesoramiento y asistencia** al órgano competente en los expedientes sancionadores por infracción urbanística. c.7 **Informar los expedientes** de cumplimiento de deber de conservación y ruina. c.8 **Informar cualquier otro expediente** que en materia urbanística se tramite por el ayuntamiento. c.9 **Informar expedientes relacionados con expropiación de bienes** c.10 **Asesoramiento y asistencia en general** a los órganos competentes en materia urbanística."*

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Lugo, al que correspondió el conocimiento del recurso, dictó sentencia nº 81/2021, de 31 de marzo, estimando el recurso interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia. La sentencia razona que la exigencia de que la asistencia técnico-urbanística se preste por un arquitecto o arquitecta con exclusión de las demás titulaciones no va acompañada de ninguna motivación y no existe reserva legal de actividad a su favor que lo justifique.

Recurrida en apelación esta sentencia por las representaciones procesales del Concello de Rábade y del Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (COAG), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia, en fecha 17 de enero de 2022, estimando el recurso de apelación interpuesto. Si bien la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia parte de la jurisprudencia del Supremo por la que se rechaza el monopolio a favor de una específica profesión técnica, prevaleciendo el principio de libertad de acceso al ejercicio profesional con idoneidad, el Tribunal hace suyos íntegramente los argumentos de las partes apelantes (el COAG y Concello de Rábade) y niega competencias o atribuciones de los arquitectos técnicos en el campo del urbanismo, declarando la falta de idoneidad de estos técnicos para el ejercicio de las actuaciones profesionales objeto de licitación.

Contra la mencionada sentencia se preparó recurso de casación por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia, siendo admitido a trámite por el Tribunal Supremo, quien declaró a su vez que la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consistía en completar la jurisprudencia a fin de aclarar si la reserva a favor de los arquitectos contenida en la licitación del contrato para el "Servicio de asistencia técnico urbanística al Concello de Rábade" resultaba conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad cuyo respeto impone la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

Finalmente, el Tribunal Supremo, mediante sentencia nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024 declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 2022.

#### **b) Interpretación de la sentencia.**

Si bien es cierto que el Tribunal Supremo considera que no ha lugar el recurso de casación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia, en modo alguno puede afirmarse, como se está haciendo por parte de distintas corporaciones colegiales, que la sentencia despoje de toda competencia profesional a los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en materia de gestión urbanística.

Esta conclusión se desprende del análisis pormenorizado de los fundamentos de derecho de la sentencia de 26 de junio de 2024, en los cuales se deja claro que los efectos de la misma deben circunscribirse a la concreta licitación objeto de controversia, no generando doctrina, y que la exigencia de titulación de arquitecto para optar a la licitación no se considera irrazonable ni arbitraria tomando en consideración la dimensión global de todos los servicios en ella incluidos. De hecho, la propia sentencia reconoce que determinados servicios pueden ser realizados por Arquitectos Técnicos y no entra a establecer una relación detallada de cuáles podrían ser competencia exclusiva de los arquitectos y cuáles no.

Por tanto, a la hora de establecer los efectos de la sentencia de referencia, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- i) La sentencia no genera doctrina con carácter general, ni conforma jurisprudencia.

**La sentencia no fija doctrina con carácter general dado el carácter casuístico del caso enjuiciado y la afectación a una norma autonómica, por lo que no se puede extrapolar a otros supuestos, circunscribiéndose al caso concreto objeto del procedimiento.** Así lo recoge la sentencia al final del Fundamento Tercero:

*"En razón del carácter casuístico del caso enjuiciado en este recurso de casación, como se advierte del contenido de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia impugnada, y que la respuesta a la cuestión que presentaba interés casacional obligaría a interpretar una norma de la Comunidad Autónoma de Galicia (Decreto 146/2016, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia) **esta Sala considera que no procede fijar doctrina con carácter general acerca de si la reserva a los arquitectos contenida en la licitación del contrato de servicios convocado por el Ayuntamiento de Rábade constituye una restricción de acceso a la actividad económica contraria a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.**"*

Tampoco esta sentencia conforma jurisprudencia, en la medida en que no existe otra del Alto Tribunal que mantenga el mismo criterio al respecto y que resuelva en el mismo sentido. Muy al contrario, esta sentencia convive (no complementa, rebate, modifica o amplía) con otras dictadas por el mismo órgano jurisdiccional que declaran la inexistencia de reservas de actividad en favor de una concreta profesión en el ámbito del urbanismo, que otorgan competencias a los profesionales de la arquitectura técnica en este ámbito de actuación y que reconocen la competencia e idoneidad de estos profesionales para evaluar el cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación, incluida la seguridad, accesibilidad y habitabilidad, garantizando un bien de interés general como es la seguridad de las personas y de las edificaciones. De todo ello se dará cuenta en el apartado III del presente informe.

ii) La sentencia se refiere a una licitación de un contrato de servicios.

La sentencia se refiere exclusivamente a la licitación de un contrato de servicios y no a una plaza o puesto de trabajo convocado por la Administración, donde deben imperar los principios constitucionales rectores del acceso al empleo público (igualdad, mérito y capacidad), así como la potestad autoorganizativa de la Administración.

Como tendremos ocasión de exponer a lo largo de este informe, en tanto que no existe una ley específica sobre atribuciones profesionales que establezca reserva alguna a favor de un técnico concreto para las funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística, y atendiendo al nivel de conocimiento técnico que ostentan los arquitectos técnicos en esta materia, estos se configuran como profesionales idóneos para el ejercicio de tales funciones. Esta idoneidad se ve confirmada en cada caso concreto con la superación de las pruebas que se incluyen en los correspondientes procesos selectivos contemplados en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin embargo, por puro interés corporativo, desde otras corporaciones colegiales se viene manifestando que la sentencia no se refiere únicamente a un contrato de servicios, sino que también afecta al acceso al empleo público en tanto que la sentencia alude a una serie de principios generales, como son el derecho a la igualdad o el derecho al acceso a un empleo público. Basta observar cual es la cuestión que según el propio Tribunal Supremo presentaba interés casacional objetivo para descartar esta interpretación: "*Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en completar la jurisprudencia mencionada en el razonamiento jurídico segundo a fin de **aclara**r si la reserva a favor de los **arquitectos contenida en la licitación del contrato para el "Servicio de asistencia técnico urbanística al Concello de Rábade" resulta conforme a los principios de necesidad y de proporcionalidad** cuyo respeto impone la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.*"

Partiendo de esta premisa, no podemos asimilar un contrato público, como es el contrato de servicios, con el acceso al empleo público. Así se desprende de la normativa que regula ambas figuras.

En el caso que nos ocupa, la licitación del contrato de servicios "Asistencia técnica urbanística al Ayuntamiento de Rábade", se rige por lo dispuesto en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 9/2017, de 8 de noviembre (en adelante LCSP), teniendo como objeto una prestación de hacer, es decir, la contratación de una actividad o prestación para la obtención de un resultado durante un periodo limitado en el tiempo. Y para llevar a cabo tal contratación, el órgano contratante se limita a establecer unos requisitos de solvencia técnica y profesional que el licitador ha de cumplir, siendo valoradas las ofertas en función de los criterios de adjudicación fijados.

Cuestión distinta es el acceso al empleo público y los requisitos que se han de cumplir para ello, pues el acceso a la condición de personal funcionario de carrera y de personal laboral de carácter fijo, se implementa a través de procesos selectivos de oposición o de concurso-oposición, que a su vez se rigen bajo los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El proceso selectivo de oposición consiste en la superación de diferentes pruebas o exámenes eliminatorios, en función del cuerpo al que se pretende acceder, mientras que el concurso-oposición comprende una fase de oposición y una fase de concurso en la que se valoran méritos de los participantes en el proceso, como la experiencia profesional, antigüedad en la Administración, títulos académicos, formación, etc.

Todo ello se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), norma que prevé que los procedimientos de selección cuiden especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación al desempeño de las tareas de los puestos de trabajo convocados, incluyendo, en su caso, las pruebas prácticas que sean precisas. Y estas pruebas podrán consistir en la comprobación de los conocimientos y la capacidad analítica de los aspirantes, expresados de forma oral o escrita, en la realización de ejercicios que demuestren la posesión de habilidades y destrezas, en la comprobación del dominio de lenguas extranjeras y, en su caso, en la superación de pruebas físicas.

El EBEP también recoge que, para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas puedan completarse con la superación de cursos, de periodos de prácticas, con la exposición curricular por los candidatos, con pruebas psicotécnicas o con la realización de entrevistas.

De esta forma, en el caso de los arquitectos técnicos municipales, nos encontramos con profesionales que han superado estos procesos selectivos con las máximas garantías de imparcialidad y objetividad. Basta con acudir a la Relación de Puestos de Trabajo de los distintos Ayuntamientos de nuestro país para observar que, en su gran mayoría, estas listas recogen la previsión de puestos de trabajo de arquitecto técnico, con funciones de información y asesoramiento en materia de gestión y disciplina urbanística.

Si examinamos las convocatorias realizadas por las Administraciones Locales, es evidente que éstas consideran materia propia de la función de los arquitectos técnicos a su servicio la de evacuar informes y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística como algo inherente a la condición de estos profesionales.

Puesto que resulta inviable el análisis de las Relaciones de Puestos de Trabajo de toda la Administración, traemos a colación, como ejemplo, la última convocatoria de Empleo Público en el Ayuntamiento de Madrid para cubrir 46 plazas de Arquitecto/a Técnico/a mediante el sistema de oposición (BOAM núm. 9.741 18 de octubre de 2024). El programa que acompaña las bases específicas de esta convocatoria recoge el siguiente temario:

- *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (I): Planeamiento urbanístico. Planes Generales. Planes de Sectorización. Planes Parciales. Planes Especiales. Estudios de Detalle. Catálogo de bienes y espacios protegidos. Procedimientos de aprobación de los planes. Suspensión, modificación y revisión de los planes.*
- *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (II): Intervención en el uso del suelo, en la edificación y en el mercado inmobiliario. La parcelación. Intervención de la Comunidad de Madrid: las calificaciones urbanísticas y los proyectos de actuación especial. Títulos habilitantes de naturaleza urbanística. Actos sometidos a licencia urbanística. Régimen y alcance de las licencias urbanísticas. Procedimiento de las licencias urbanísticas. Actos sometidos a declaración responsable urbanística. Régimen y efectos de las declaraciones responsables urbanísticas. Plazos y caducidad de las licencias y las declaraciones responsables urbanísticas. Procedimiento de control posterior de las declaraciones responsables urbanísticas. Actos no sujetos a título habilitante urbanístico.*
- *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (III): Disciplina urbanística: Inspección. Protección de la Legalidad. Infracciones urbanísticas. La prescripción.*
- *Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones. Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.*
- *Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas. Ordenanza para la Apertura de Actividades Económicas.*

Además, se incluyen otras normas relativas al ámbito urbanístico como es todo lo referente al Plan General de Ordenación Urbana de Madrid. Todos ellos, conocimientos que han de adquirir y demostrar los aspirantes a través de un proceso de selección específico.

También puede servir de ejemplo la última convocatoria de Empleo Público en el Ayuntamiento de Barcelona, donde se ofertaban 30 plazas de Arquitecto Técnico (Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya Núm. 8361 - 10.3.2021). Aquí los profesionales debían superar un proceso de selección de tres fases: oposición, concurso y formación práctica selectiva. Es decir, no solo se ha de superar una prueba de conocimientos sobre el temario y un supuesto práctico, sino que estos profesionales, una vez nombrados funcionarios en prácticas, tendrán también que superar un periodo de formación práctico selectivo de 4 meses.

En definitiva, podemos afirmar que un arquitecto técnico municipal es un profesional que cuenta con una titulación universitaria que le otorga competencias en materia de gestión urbanística atendiendo a la formación que recibe y que, además, ha superado un proceso selectivo con las máximas garantías de imparcialidad y objetividad, demostrando su idoneidad y capacidad para el ejercicio de las funciones asignadas al puesto de trabajo en cuestión.

Por otro lado, no podemos estar más de acuerdo en que debe prevalecer la doctrina marcada por el Tribunal Supremo quien ha reiterado que, sin perjuicio del principio de autoorganización de las Administraciones públicas en el acceso a los puestos de trabajo, deben de respetarse las competencias profesionales, así como las especialidades de las profesiones técnicas.

Ahora bien, no hay que olvidar que a la Administración y, en concreto a las Entidades Locales, les corresponde en el marco de la legislación estatal básica, art. 74 del RDL 5/2015, artículo 16 de la Ley 30/1984, artículo 90.2 de la Ley 7/1985, y artículo 126.4 Decreto Legislativo 781/1986, la elaboración, aprobación y modificación de las Relaciones de Puestos de Trabajo, como instrumento de estructuración de su organización (funcionarial y laboral) que comprenderá la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos y escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

Por lo tanto, la exigencia de determinada titulación para ocupar y desempeñar puestos de trabajo es una decisión discrecional de la Administración para la mejor prestación del servicio público. En efecto, esta facultad no puede confundirse con arbitrariedad, pues la Relación de Puestos de Trabajo debe adoptarse necesariamente en función de las necesidades del servicio y de los requisitos que se requieren para el desempeño de cada puesto de trabajo.

Consecuentemente con la atribución de esa discrecionalidad en materia de empleo público, la Disposición Adicional de la Ley 12/1986 precisa que *"Lo establecido en la presente Ley no será directamente aplicable a los Arquitectos e Ingenieros técnicos vinculados a la Administración Pública por una relación de servicios de naturaleza jurídica administrativa, los cuales se regirán por sus respectivas normas estatutarias"*. Con ello se reconoce un margen de libertad a las Administraciones Públicas para la asignación de funciones a Arquitectos Técnicos más allá del estricto régimen de atribuciones profesionales en el ámbito de su ejercicio. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de los Contencioso-Administrativo, de 27 de septiembre de 1999, la cual indica que:

*"(...) No podemos aceptar el argumento que se fundamenta en la reiterada y casuística doctrina jurisprudencial sobre las competencias de cada uno de los técnicos mencionados, que creemos carece de relevancia para el debate. En efecto, debe tenerse en cuenta que el proyecto presentado a la aprobación municipal sí fue elaborado por un Arquitecto Superior, concretamente por D. Francisco C. Lo que se reprocha es que el informe técnico que se emite tras las alegaciones fue emitido por un arquitecto técnico que es incompetente para ello. No podemos aceptar ese planteamiento pues se olvida que ese informe, como dijimos, es emitido*

*por el técnico que en aquel momento desempeñaba las funciones de Aparejador Municipal, que era a quien en realidad competía elaborarlo, con independencia de su titulación. Y buena prueba que ello es así es que, como no escapa a la defensa de la Corporación, la misma Ley 12/1.986, de 1 de abril (EDL 1986/9905) , al delimitar las competencias entre los técnicos antes mencionados hace exclusión de los "Arquitectos e Ingenieros vinculados a las Administraciones Públicas por una relación de servicio de naturaleza jurídico administrativa" (Disposición Adicional). Lo anterior sería de suyo suficiente para el rechazo del argumento ...".*

Obviamente, esa discrecionalidad de la Administración en materia de autoorganización a la hora de establecer puestos debe respetar, necesariamente, la inexistencia de un monopolio competencial a favor de una u otra especialidad técnica, como ha reiterado la jurisprudencia, debiendo adecuar las funciones a desempeñar con la titulación requerida para su ejercicio. Existe así una libertad de elección condicionada por la idoneidad, que debe abrirse a todas las profesiones tituladas aptas, salvo que se trate de competencias exclusivas de una u otra.

No queremos finalizar este apartado sin poner de manifiesto, por obvio que resulte, que son innumerables los arquitectos técnicos que ocupan empleos públicos como técnicos municipales en las Administraciones locales y lo llevan haciendo a plena satisfacción desde hace décadas sin que se hayan puesto en tela de juicio sus competencias para informar en materia de disciplina urbanística.

Haciendo un simple ejercicio de búsqueda en la base de datos de jurisprudencia del Consejo General del Poder Judicial, (CENDOJ) encontramos más de 250 referencias a resoluciones de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, en las que se cita la participación de un arquitecto técnico municipal llevando a cabo funciones de supervisión y gestión urbanística, sin poner en cuestión su competencia para emitir informes sobre esta disciplina, avalando así su capacidad para ello. En todas ellas se constata la participación de un arquitecto técnico municipal, ya sea para informar sobre emisión de licencias urbanísticas, expedientes de ruina, segregaciones, revisión de planes generales de ordenación urbana, expropiaciones, demoliciones, planes de reforma interior, legalizaciones, etc. Por contra, en ninguna de ellas se cuestiona la validez de tales informes en base a una supuesta falta de competencia del técnico municipal para su emisión.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> A modo enunciativo, citaremos diversas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, desde la actualidad hasta finales del pasado siglo: "STS 560/2025, de 10 de febrero, STS nº 351/2015, de 22 de enero, STS nº 2800/2014, de 30 de junio, STS 6628/2013, de 27 de diciembre, STS nº 6746/2012, de 18 de octubre, STS 6487/2012, de 04 de octubre, STS nº 5387/2012, de 05 de julio, STS 354/2008, de 25 de enero, STS 4142/2006, de 18 de mayo, STS 3255/2002, de 08 de mayo, STS nº 3570/2002, de 21 de mayo, STS nº 1160/2002, de 20 de febrero, STS nº 31/2001, de 03 de enero, STS nº 1698/1999, de 11 de marzo, STS 6365/1998, de 31 de octubre, STS 6254/1998, de 27 de octubre, STS 7798/1997, de 18 de diciembre, ...".

- iii) La sentencia reconoce competencias de los Arquitectos Técnicos en asesoramiento técnico urbanístico.

**El Tribunal Supremo reconoce expresamente que parte de los servicios objeto de la licitación pueden ser realizados por arquitectos técnicos, sin entrar a delimitar expresamente cuáles son o no competencia de estos profesionales.** Así, podemos leer lo siguiente (FD Tercero):

*"En efecto, apreciamos que el Tribunal de instancia ha efectuado correctamente el juicio de ponderación acerca de la idoneidad profesional requerida para desarrollar la actividad objeto del contrato de servicios de asistencia técnica urbanística al Ayuntamiento de Rábade, pues, **si bien algunos de los servicios que son objeto del contrato, ciertamente pudieran ser realizados por Arquitectos Técnicos, la dimensión global de todos ellos (...)** determina que la decisión del Ayuntamiento de Rábade consistente en exigir en los Pliegos que el facultativo competente deba disponer de una competencia profesional cualificada en la técnica urbanística, que, por su especialidad, se corresponde con la formación y conocimientos propios de los estudios de arquitectura superior, no resulte arbitraria, ni lesiva del derecho a la igualdad ni del derecho de acceso a un empleo público, invocados por la parte recurrente."*

El Tribunal Supremo concluye que la exigencia de arquitecto no es arbitraria en esta concreta licitación, por cuanto considera que hay determinados servicios incluidos en ella que quedan fuera del ámbito de competencia de los arquitectos técnicos. Sin embargo, al no establecer una relación concreta de cuáles son esos servicios, no cabe extender los efectos de la sentencia más allá del caso concreto, siendo imposible determinar en base a la misma cuáles son las competencias profesionales de los arquitectos técnicos en el ámbito de la gestión urbanística, debiendo estar al resto de jurisprudencia que se pronuncia sobre esta cuestión.

Asimismo, la sentencia se pronuncia expresamente sobre los efectos y extensión de la sentencia del TSJ de Galicia, afirmando que:

*"...no se deriva de la sentencia recurrida una declaración formulada con carácter general sobre las facultades vedadas a los Arquitectos Técnicos, pues entendemos que se limita a reconocer que la asunción de tal variedad de funciones por el contratista requiere una cualificación profesional específica para preservar el interés público, en relación con el ejercicio de las potestades que, por Ley, ejerce la Administración local contratante."*

Es decir, el Tribunal Supremo entiende en su sentencia que el TSJ de Galicia no ha efectuado una interpretación extravagante del principio jurisprudencial de libertad de acceso con idoneidad que restrinja la capacidad técnica de los arquitectos técnicos, pues interpreta que en ningún momento se vedan con carácter general las facultades de estudios profesionales en materia de gestión urbanística.

### III. LA COMPETENCIA DE LOS Y LAS PROFESIONALES DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA PARA INTERVENIR EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN URBANÍSTICA

---

#### a) El urbanismo como ámbito de actuación profesional multidisciplinar sin reserva de actividad en favor de una concreta profesión.

Tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo, el urbanismo es una ciencia multidisciplinar que no está sometida a una reserva legal de actividad en favor de una concreta profesión. Así se recoge en distintas sentencias del Alto Tribunal entre las que destacamos la dictada el 08 de mayo de 2003 (rec. 4243/2000):

*"Tales hechos acreditados demuestran la inexactitud de lo alegado, al oponerse al recurso de casación, por el representante procesal del Colegio de Arquitectos, ya que entre las previsiones de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento estaba la de mayores espacios libres como consecuencia del aumento de la densidad de población que acarrearía el incremento de viviendas sociales a construir, lo que evidencia la aptitud y competencia profesional de los autores de la referida modificación, que ninguna norma, en contra de lo resuelto por la Sala de instancia, atribuye en exclusiva a los arquitectos, por lo que, al así declararlo en la sentencia recurrida, ha conculcado abiertamente lo dispuesto por el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, resumida en las Sentencias citadas en el segundo motivo de casación por la Administración autonómica recurrente y en la de 7 de octubre de 1985 (RJ 1985/5299), inalterada hasta hoy, según la cual **«la frase genérica facultativos con título oficial, que se recoge en los artículos 31.2 del TRLS y 123.4 del Reglamento de Planeamiento, evidencia el designio del legislador de no vincular la redacción y autorización de los instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna predeterminada profesión, sino la de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor».***

*Una vez más debemos recordar que **«la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimiento propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales hasta el extremo de haber dado lugar a la nueva figura profesional del urbanista».***

Esta doctrina entronca con la jurisprudencia del Supremo en relación con el análisis de las competencias profesionales, doctrina que asienta el denominado principio de libertad de acceso con idoneidad por encima de los monopolios competenciales. Entre otras resoluciones, traemos a colación la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 2011 (Rec. nº 1022/2009), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo se establece lo siguiente:

*"Precisado lo anterior, la cuestión que se suscita en el recurso viene referida a la necesidad de determinar si la sentencia impugnada, al desestimar el recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Montes en relación con la titulación exigida para los veinte puestos de trabajo impugnados, infringe la jurisprudencia de esta Sala sobre el principio de libertad en la idoneidad en materia de competencias profesionales, expresamente invocada por el recurrente.*

*Para abordar tal cuestión debemos comenzar recordando **la jurisprudencia citada relativa a las competencias de las profesiones tituladas en la que, de forma reiterada, se señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial.***

*Pueden verse en este sentido, además de las sentencias en cuya infracción se funda el recurso de casación, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 10 de noviembre de 2008 (LA LEY 176160/2008) (casación 399/2006); 22 de abril de 2009 (LA LEY 34782/2009) (casación 10048/2004); 3 de diciembre de 2010 (LA LEY 213994/2010) (casación 5467/2006) y 24 de mayo de 2011 (LA LEY 71684/2011) (casación 3997/2007). De esta última sentencia (F.D. 4º) extraemos el siguiente párrafo:*

*"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, **y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad,** pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

De una interpretación conjunta de las resoluciones citadas en los apartados anteriores se desprende que en el ámbito del urbanismo no cabe establecer reservas de actividad en favor de una única profesión, sino que debe prevalecer el principio de libertad de acceso con idoneidad. Y para determinar tal idoneidad es necesario analizar la formación académica que cursa el profesional correspondiente, teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el título obtenido. En este sentido se pronuncia expresamente el Tribunal Supremo en la sentencia citada anteriormente, así como, entre otras muchas, en una sentencia anterior, de 16 de abril de 2007 (rec. nº 1961/2002). En el Fundamento Séptimo de dicha resolución podemos leer lo siguiente:

*"En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (LA LEY 145246/2006) (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (LA LEY 8314/2007) (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986 (LA LEY 574-TC/1986), 10/1989 (LA LEY 115293-NS/0000), 27/1991 (LA LEY 1581-JF/0000), 76/1996 (LA LEY 6686/1996) y 48/1998 (LA LEY 3499/1998) . **Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.**"*

Por tanto, a efectos de determinar qué profesionales resultan competentes para llevar a cabo una determinada intervención profesional, cabe que el ordenamiento jurídico establezca por ley una reserva de actividad en favor de unas titulaciones concretas, cabe también que una ley confiera expresamente atribuciones profesionales a determinadas titulaciones, sin establecer reserva de actividad, y cabe que la intervención profesional se permita a aquel facultativo que acredite tener competencias para ello en base a los conocimientos adquiridos por su formación. Este último es el escenario en el que se asienta la disciplina urbanística donde se apela a la figura del "técnico competente", aquel que por su formación resulta idóneo para llevar a cabo la correspondiente actuación profesional. Dice al respecto el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1464/2021, de 13 de diciembre de 2021, lo siguiente (Fundamento de Dcho. Segundo):

*"Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.*

*En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.*

*En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. Tales restricciones, desde la perspectiva contemplada en el art. 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, están justificadas por razones imperiosas de interés general. Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.(...)*

*Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. **La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.**"*

En definitiva, la libertad de acceso al ejercicio profesional en el ámbito de la gestión urbanística está condicionada a la idoneidad profesional para ejercer la actividad requerida.

#### **b) Principio de libertad con idoneidad.**

Para determinar la idoneidad resulta necesario analizar la formación académica que cursa el profesional correspondiente, teniendo en cuenta las competencias que le atribuye el título obtenido.

Los extractos de resoluciones judiciales destacados en el apartado anterior aportan la clave del análisis que se debe realizar para determinar la competencia de los y las profesionales de la Arquitectura Técnica en el ámbito del urbanismo. ¿El título facultativo oficial que habilita para el ejercicio de la dicha profesión ampara un nivel de conocimiento técnico suficiente para el ejercicio

de tales funciones? Del estudio de la formación académica oficial que reciben los y las profesionales de la Arquitectura Técnica se desprende, como se verá a continuación, que la respuesta debe ser afirmativa.

Resulta incorrecto aseverar, como se hace desde otros colectivos profesionales, que la formación académica de los arquitectos técnicos no contemple conocimientos relacionados con el urbanismo y que este colectivo profesional nunca ha tendido atribuciones profesionales en este ámbito.

Remontándonos a lo dispuesto en el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos, vemos que ya entonces se les otorgaban competencias vinculadas al urbanismo. Así se desprende de su art. 1 apartado B):

*"B) Atribuciones en trabajos varios:*

*Uno. Deslignes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y edificios.*

*Dos. Levantamiento de planos topográficos de fincas, parcelarios o de población a efectos de trabajos de arquitectura y urbanismo.*

*Tres. Reconocimiento, consultas, dictámenes, examen de documentación, títulos, planos, etcétera, a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.*

*Cuatro. Informes sobre el estado físico y utilización de toda clase de fincas, dentro de la esfera de su competencia.*

*Cinco. Intervenciones periciales de su especialidad.*

*Seis. Estudio y realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.*

*Siete. Estudio de racionalización, planificación y programación de obras. (...)"*

Por su parte, el Real Decreto 927/1992, de 17 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Arquitecto Técnico y la aprobación de las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, incluía dentro de la relación de materias troncales la siguiente: "*Aspectos legales de la Construcción. Gestión Urbanística. Legislación general y aplicada al sector.*" Estas materias estaban enmarcadas a las siguientes áreas de conocimiento: "*Derecho Administrativo*", "*Organización de Empresas*" y "*Urbanística y gestión del territorio*".

En la actualidad, la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de arquitecto técnico, exige que los planes de estudios de tales títulos incluyan un módulo de formación específico denominado "**Gestión Urbanística y Economía aplicadas**", módulo por el que el alumno adquiere las siguientes competencias, expresamente descritas en la propia Orden: "**Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística**".

Pero no sólo en esta materia se adquieren conocimientos suficientes sobre urbanismo que atribuyen a los arquitectos técnicos competencias para llevar a cabo todos y cada uno de los servicios objeto de licitación. El título de Grado que habilita para el ejercicio de la Arquitectura Técnica establece una serie de competencias que conforman a estos profesionales como idóneos para el ejercicio de tales servicios profesionales. Veamos algunas de las competencias que el egresado ha de adquirir, según previene la Orden ECI/3855/2007:

- *"Conocimiento del marco de regulación de la **gestión y la disciplina urbanística**.*
- *Capacidad para aplicar los sistemas de **representación espacial, el desarrollo del croquis, la proporcionalidad, el lenguaje y las técnicas de la representación gráfica de los elementos y procesos constructivos**.*
- ***Capacidad de análisis de los proyectos de ejecución** y su traslación a la ejecución de las obras.*
- ***Capacidad para interpretar y elaborar la documentación gráfica de un proyecto, realizar toma de datos, levantamientos de planos y el control geométrico de unidades de obra**.*
- *Aptitud para trabajar con la instrumentación topográfica y **proceder al levantamiento gráfico de solares y edificios, y su replanteo en el terreno**.*
- ***Capacidad para aplicar la normativa técnica al proceso de la edificación**, y generar documentos de especificación técnica de los procedimientos y métodos constructivos de edificios.*
- ***Los procedimientos administrativos, de gestión y tramitación**.*
- *Aptitud para el desarrollo de **estudios de mercado, valoraciones y tasaciones, estudios de viabilidad inmobiliaria, peritación y tasación económica de riesgos y daños en la edificación**.*
- ***Conocimientos básicos del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de los procedimientos de contratación administrativa y privada**.*
- *Aptitud para intervenir en la rehabilitación de edificios y en la restauración y conservación del patrimonio construido.*
- ***Conocimiento de la evaluación del impacto medioambiental de los procesos de edificación y demolición, de la sostenibilidad en la edificación, y de los procedimientos y técnicas para evaluar la eficiencia energética de los edificios.**"*

A modo de ejemplo, para ilustrar cómo se plasman las exigencias que marca la Orden ministerial referida, y en tanto que hemos iniciado el presente informe abordando una sentencia sobre una licitación en la demarcación de Galicia, traemos a colación el Plan de Estudios del Grado en Arquitectura Técnica que imparte la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica, integrada en la Universidad de A Coruña<sup>2</sup>. Dentro de las competencias del título específicas que conforman el plan de estudios de esta titulación se incluyen las siguientes ([Guía docente 2024/25 Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica](#)):

*"A14 Adquirir los conocimientos necesarios sobre **gestión urbanística y derecho aplicado a la edificación**. A29 Elaborar estudios, certificados, dictámenes, documentos e **informes técnicos**. A30 Elaborar **peritaciones, tasaciones, valoraciones y estudios de viabilidad económica**. A3 Redactar, analizar, controlar, gestionar y desarrollar **proyectos técnicos**. A32 Efectuar procesos de **planificación, gestión y control urbanístico**. A33 **Analizar la viabilidad urbanística de solares y elaborar documentos relacionados con el planeamiento, gestión y control urbanístico**. A73 A5.3 **Conocimiento del marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística**."*

A tales competencias derivadas de la formación académica adquirida por un titulado habilitado para ejercer la arquitectura técnica, debemos añadir las atribuciones profesionales que estos técnicos tienen legalmente conferidas, principalmente derivadas de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos y de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Nos remitimos a lo dispuesto en los artículos relativos a las atribuciones de los arquitectos técnicos, en especial al artículo 2 c) de la Ley 12/1986 que contempla *"La realización de **mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos**."*

---

<sup>2</sup> En todos los planes de estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la Arquitectura Técnica se incluyen asignaturas relativas a la gestión urbanística. A modo de ejemplo, traemos a colación los enlaces a los planes de estudios de las siguientes Universidades: Universidad del País Vasco ([https://www.ehu.eus/es/web/graduak/grado-arquitectura-tecnica/creditos-y-asignaturas?p\\_redirect=consultaAsignatura&p\\_cod\\_proceso=egr&p\\_anyo\\_acad=20240&p\\_ciclo=X&p\\_curso=3&p\\_cod\\_asignatura=26538](https://www.ehu.eus/es/web/graduak/grado-arquitectura-tecnica/creditos-y-asignaturas?p_redirect=consultaAsignatura&p_cod_proceso=egr&p_anyo_acad=20240&p_ciclo=X&p_curso=3&p_cod_asignatura=26538)), Univ. Politécnica de Catalunya (<https://www.upc.edu/content/grau/guadocent/pdf/esp/310729>); Univ. de Lleida ([https://guadocent.udl.cat/es/html/2024-25\\_101408](https://guadocent.udl.cat/es/html/2024-25_101408)); Univ. de Zaragoza ([https://estudios.unizar.es/estudio/asignatura?anyo\\_academico=2024&asignatura\\_id=28640&estudio\\_id=20240142&centro\\_id=175&plan\\_id\\_nk=422](https://estudios.unizar.es/estudio/asignatura?anyo_academico=2024&asignatura_id=28640&estudio_id=20240142&centro_id=175&plan_id_nk=422)); Univ. de Salamanca (<https://guias.usal.es/node/194402>); Univ. de Burgos (<https://www.ubu.es/grado-en-arquitectura-tecnica/informacion-basica/guias-docentes>); Univ. de Valencia ([https://www.upv.es/titulaciones/GIE/menu\\_1014663c.html](https://www.upv.es/titulaciones/GIE/menu_1014663c.html)); Univ. de Alicante ([https://www.upv.es/titulaciones/GIE/menu\\_1014663c.html](https://www.upv.es/titulaciones/GIE/menu_1014663c.html)); Univ. de Sevilla ([https://etsie.us.es/sites/edificacion/files/doc/secretaria/programas-eng/AT%20PLAN%2077/OFICINA\\_TECNICA.pdf](https://etsie.us.es/sites/edificacion/files/doc/secretaria/programas-eng/AT%20PLAN%2077/OFICINA_TECNICA.pdf)); Univ. de Extremadura (<https://epcc.unex.es/titulaciones/1626/?subjectid=500996>); Univ. de Granada (<https://etsie.ugr.es/docencia/grados/grado-edificacion/proyecto-desarrollo-urbano/11/guia-docente>); Univ. La Laguna ([https://www.ull.es/apps/guias/guias/view\\_guide/38718/](https://www.ull.es/apps/guias/guias/view_guide/38718/)), etc.

Por supuesto, nadie duda de que los arquitectos, por su formación, tienen idoneidad plena para ejercer sus competencias en el ámbito del urbanismo, cuestión que se ve reforzada si cabe por lo dispuesto en la Ley 9/2022, de 14 de junio, de Calidad de la Arquitectura. Pero ello no implica que se deba negar cualquier competencia de los arquitectos técnicos en este ámbito, especialmente en la gestión urbanística. Cabe recordar que la Ley de Calidad de la Arquitectura incluye también a los arquitectos técnicos, como agentes especialmente relevantes en el proceso edificatorio. Dicha norma define la arquitectura como:

*"2. A los efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por arquitectura el arte y la técnica de idear, diseñar, proyectar, construir, rehabilitar, transformar y conservar edificios y espacios públicos para el desenvolvimiento de las actividades humanas, junto con la dirección y ejecución de las obras correspondientes. Todo ello en equilibrio armónico con su funcionalidad y utilidad, de acuerdo con valores culturales, sociales y medioambientales y con la participación y la colaboración de las disciplinas profesionales necesarias para alcanzar toda su complejidad y a lo largo de todo su ciclo de vida."*

Cabe añadir, para finalizar este apartado, que nuestra jurisprudencia no solo se ha referido al principio de libertad con idoneidad, sino que ha sentado sobre esta cuestión otro principio como es el denominado **principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real**. Es decir, la mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si estas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Quizás esta especialización genere indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello. Este principio de concurrencia competencial o capacidad técnica real, recogido por ejemplo en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2012 (Rec. nº 309/2001) o en la de 1 de julio de 2008 (Rec. nº 7167/2005, establece lo siguiente:

*"(...) la concurrencia competencial entre diversas titulaciones respecto a una misma actividad profesional es conforme al principio sentado por nuestra jurisprudencia de que la mayor especialización de una determinada profesión no es una razón que por sí misma determine la necesaria restricción de una determinada competencia a la profesión titulada más especializada', concluyendo que 'en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional'.*

**c) Los profesionales de la Arquitectura Técnica son plenamente competentes para evaluar y velar por el cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación establecidos en el art. 3 LOE, salvaguardando una razón imperiosa de interés general, como es la seguridad de las personas.**

Desde la organización colegial que defiende los intereses de los arquitectos se insiste en que la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2024 avala una reserva de actividad en favor de los arquitectos en relación con todas las funciones que comprenden el objeto del contrato licitado. No podemos compartir tal afirmación, máxime cuando la propia sentencia excluye tal conclusión:

*"En efecto, apreciamos que el Tribunal de instancia ha efectuado correctamente el juicio de ponderación acerca de la idoneidad profesional requerida para desarrollar la actividad objeto del contrato de servicios de asistencia técnica urbanística al Ayuntamiento de Rábade, pues, **si bien algunos de los servicios que son objeto del contrato, ciertamente pudieran ser realizados por Arquitectos Técnicos, la dimensión global de todos ellos (...) determina que la decisión del Ayuntamiento de Rábade consistente en exigir en los Pliegos que el facultativo competente deba disponer de una competencia profesional cualificada en la técnica urbanística, que, por su especialidad, se corresponde con la formación y conocimientos propios de los estudios de arquitectura superior. (...)***

*"...no se deriva de la sentencia recurrida una declaración formulada con carácter general sobre las facultades vedadas a los Arquitectos Técnicos, pues entendemos que se limita a reconocer **que la asunción de tal variedad de funciones por el contratista requiere una cualificación profesional específica para preservar el interés público, en relación con el ejercicio de las potestades que, por Ley, ejerce la Administración local contratante.**"*

Se desprende de la sentencia que lo que justifica que se excluya de la licitación a los arquitectos técnicos es su falta de competencia para intervenir en todas las funciones objeto de contrato, si bien no se realiza un análisis pormenorizado de cada una de ellas evaluando de manera individualizada las competencias de los arquitectos técnicos.

Desde luego, lo que no resulta en absoluto coherente es plantear que lo que justifica la reserva de actividad a favor de arquitectos es la vinculación directa entre las funciones objeto de contrato (en particular la emisión de informes de carácter urbanístico y control de la legalidad), con la salvaguarda de razones imperiosas de interés general como la seguridad de las personas y de las edificaciones.

Y decimos que no resulta coherente porque tanto la jurisprudencia, esta vez sí, como el propio Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE) han reconocido que también los profesionales de la arquitectura técnica, y no solo los arquitectos, son plenamente garantes de estas razones imperiosas de interés general al tener atribuciones y competencias profesionales para controlar la legalidad sobre el cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación establecidos en el art. 3 de la LOE, donde se incluye expresamente seguridad estructural, de incendios y de utilización, la accesibilidad o la habitabilidad.

Esta afirmación, de especial relevancia para la cuestión objeto de controversia, queda perfectamente acreditada acudiendo a la literalidad de la reciente y consolidada jurisprudencia en relación con la competencia para emitir certificados para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda, informes de evaluación de edificios, inspecciones técnicas de edificios e informes análogos (STS de 13 de diciembre de 2021, de 18 de enero de 2022, de 14 de enero de 2022, etc.). Por todas, traemos a colación la primera de ellas, nº 1464/2021, de 13 de diciembre, en la que eran parte recurrente tanto el CSCAE como el Consejo General de la Arquitectura Técnica (CGATE), y que versa sobre los técnicos competentes para emitir certificados para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda, lo que implica acreditar un extremo relacionado con una actividad urbanística sometida a intervención administrativa, relacionada con la seguridad y habitabilidad de los edificios.

Destacamos tanto la argumentación esgrimida entonces por el CSCAE, como la doctrina del Alto Tribunal dimanante de la sentencia. Defendía entonces el CSCAE lo siguiente (Antecedente de Hecho Tercero):

**"TERCERO.** *El Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos argumenta, en síntesis, lo siguiente:*

*La ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre es la norma estatal básica que regula el proceso de edificación. De esta norma se desprenden las siguientes consideraciones:*

*Las inspecciones técnicas de los edificios e informes de evaluación tienen por objeto comprobar e inspeccionar el estado de conservación de los edificios construidos y las condiciones básicas de seguridad.*

*Los requisitos básicos de la edificación deben tenerse en cuenta y verificar su cumplimiento en todas las fases del proceso de la edificación (art. 3).*

*El proyecto edificatorio es donde se contienen la definición y la determinación esas condiciones o requisitos básicos de la edificación.*

*Por ello hay una vinculación plena del contenido de las evaluaciones de edificios e inspecciones técnicas con el proyecto edificatorio, con la dirección de obra (art. 12.c de la LOE) y con la dirección de ejecución de la obra (art. 13.2.c) de la LOE).*

*(...) El Tribunal Supremo considera que la LOE es la norma jurídica que determina las competencias profesionales para las inspecciones técnicas de edificios, toda vez que se corresponden con las competencias para la proyección y dirección de las obras de edificación.*

*Esta doctrina se basa en considerar que:*

- *existe una coincidencia sustancial entre el contenido de las inspecciones técnicas de edificios con los requisitos básicos de edificación que establece la LOE.*
- *no hay razones, ni ninguna norma que lo establezca, para diferenciar entre la actividad de la edificación y la de conservación.*

*(...) El edificio es integral y, por lo tanto, la evaluación de estos no se puede abordar sin tener en cuenta la interacciones con el resto del edificio y con los sistemas constructivos con el diseño estructural con la configuración de la fachada y con los elementos pasivos y activos.*

*No se trata de tener unos conocimientos específicos sobre determinados aspectos parciales, sino que debe exigirse que el técnico tenga unas competencias globales sobre la conservación del edificio en sus aspectos esenciales de seguridad, accesibilidad, habitabilidad y eficiencia energética aplicada al edificio y para esa formación es necesario tener en cuenta la mayor parte de la formación académica del arquitecto o de del arquitecto técnico. Los informes de evaluación y de inspecciones técnicas de los edificios, desde un punto de vista objetivo y técnico, no pueden ser realizados por un profesional sin la adecuada formación.*

*(...) En definitiva, para ser técnico competente para la elaboración de estos informes, hay que tener la formación global sobre el edificio, que únicamente se consigue en los planes de estudio de Arquitectura y Arquitectura Técnica."*

De esta argumentación se desprende de manera indubitada que el CSCAE consideraba, en contra de lo que ahora manifiesta, que los arquitectos técnicos tienen competencias para informar sobre el cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación, incluida la seguridad del edificio. Y este criterio, compartido por el CGATE en el referido procedimiento, es el que ratifica el propio Tribunal Supremo en la sentencia de 13 de diciembre de 2021 (Fundamento de Derecho Tercero):

*"(...) Lo cierto es que esta circunstancia no modifica el contenido esencial de la cuestión controvertida desde una perspectiva general, pues en ambos casos nos encontramos ante la intervención de un profesional para acreditar un extremo relacionado con una actividad urbanística sometida a intervención administrativa, relacionada con la seguridad y habitabilidad de los edificios y la incidencia que en esta materia puede tener la Ley de Garantía de Unidad de Mercado. Todo ello sin perjuicio de que no cabe confundir ambos tipos de actuaciones que tienen un contenido diferente.*

*(...) Cuando la intervención administrativa trata de verificar que el inmueble cumple las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad necesarias para ser destinado al uso previsto, la reserva del ejercicio de ciertas actividades en favor de unos profesionales concretos por razón de su preparación y cualificación está justificada por razones de seguridad pública y salud pública de los consumidores y de los destinatarios de servicios, en*

*los términos previstos en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y en el art. 17 de 20/2013 de garantía de unidad de mercado.*

*(...) Hechas estas consideraciones generales, se trata ahora de determinar si es ajustada a derecho, atendiendo al principio de idoneidad, la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Orba que consideró que el certificado que debe acompañar a la solicitud de una licencia de segunda ocupación no puede estar suscrito por un ingeniero técnico industrial, sino que debe emitirlo un arquitecto o arquitecto técnico.*

*(...) El facultativo que lo suscriba ha de tener los conocimientos y preparación necesaria para acreditar que la vivienda en cuestión cumple con la normativa urbanística y con las exigencias de seguridad y salubridad propias del uso residencial al que se destina. La íntima relación con la seguridad y salud de las personas hace necesario que dicha certificación quede restringida a los profesionales cuya aptitud e idoneidad profesional han quedado acreditadas en virtud de la titulación obtenida y las competencias adquiridas.*

*(...) Es cierto que la emisión del certificado para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda no implica la realización de un proyecto ni la dirección o ejecución de obras de nueva construcción o alteración sustancial de lo ya construido, pero certifica si dicho inmueble se ajusta a las condiciones que permitieron la obtención de la licencia de primera ocupación -acreditando que cumple las exigencias del proyecto edificatorio, con la normativa urbanística y se ajusta a las condiciones exigibles para el uso al que se destina, y por ende respeta las exigencias de seguridad y habitabilidad-, por lo que su emisión debe encomendarse a aquellos profesionales que están cualificados, por su formación y por las competencias adquiridas para evaluar tales extremos, considerándose que en el caso de inmuebles de uso residencial estos son los arquitectos y arquitectos técnicos y no los ingenieros técnicos industriales.*

*(...) Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de casación anulando la sentencia de instancia y confirmando las resoluciones administrativas que consideraron que el facultativo competente para emitir el certificado para obtener la licencia de segunda ocupación en relación con un inmueble destinado a uso residencial son los arquitectos y arquitectos técnicos.”*

Es completamente cierto que esta sentencia y la jurisprudencia que emana de la misma no fijó doctrina sobre la delimitación de competencias profesionales de arquitectos y arquitectos técnicos, pues la litis giraba en torno a la falta de competencia de los Ingenieros Industriales para emitir certificado para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda.

Sin embargo, ello no es óbice para concluir que sí es doctrina y jurisprudencia del Supremo que los arquitectos técnicos son competentes para analizar y acreditar que una vivienda cumple con la normativa urbanística y con las exigencias de seguridad y salubridad propias del uso residencial al que se destina, garantizando la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general como es la seguridad de las personas y de los edificios.

A su vez la jurisprudencia reseñada contradice otro de los argumentos reiterados por la organización colegial de los arquitectos, en este caso, que la competencia para emitir informes esta vinculada a la competencia para proyectar. Como hemos podido ver, en los supuestos analizados por la jurisprudencia reseñada sí se consideran competentes los arquitectos técnicos para emitir informes sobre el estado de conservación de edificios de uso residencial cuyo proyecto debió ser redactado por un arquitecto, informes en los que se evalúan las condiciones de seguridad, salubridad y habitabilidad del edificio.

#### **d) Competencia para emitir informes en materia de control de la legalidad urbanística.**

Tampoco es cierto que los arquitectos técnicos carezcan de competencias para emitir informes en materia de control de legalidad urbanística. Se afirma de contrario, de forma sintética, que no se puede informar sobre lo que no se puede proyectar. Ciertamente, esta argumentación supone obviar el marco regulatorio de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), toda vez que el Director de la Ejecución de la Obra [exclusivamente arquitecto técnico para las obras comprendidas en los usos del art.2.1.a) LOE] tiene como función esencial [art. 13.2. c) LOE] *“Dirigir la ejecución material de la obra comprobando los replanteos, los materiales, la correcta ejecución y disposición de los elementos constructivos y de las instalaciones, **de acuerdo con el proyecto** y con las instrucciones del director de obra.”* Para ello, es imprescindible tener capacidad para analizar e interpretar el proyecto en su integridad, tanto técnicamente como verificando el cumplimiento normativo del mismo y su adecuación a la ordenación el territorio. La intervención del arquitecto técnico como Director de Ejecución de la Obra (DEO) resulta pues esencial para poder convertir ese proyecto en un edificación tangible, real y hacerlo con plena seguridad para las personas y el ordenamiento urbanístico. No podemos olvidar que el DEO está sujeto al régimen de responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso edificatorio regulado en la LOE, respondiendo solidariamente con el resto de ellos, incluidos los arquitectos.

Ya el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los arquitectos técnicos, incluía competencias relacionadas con el análisis y valoración de proyectos de terceros: *“Seis. Estudio y realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.”* También la Ley 12/1986, de 1 de abril, (art. 2.1.b): *“b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.”*, y la Orden ECI 3855/2007, (apartado 3.2):*“(…) Llevar a cabo actividades técnicas de cálculo, mediciones, valoraciones,*

*tasaciones y estudios de viabilidad económica; realizar peritaciones, inspecciones, análisis de patología y otros análogos y redactar los informes, dictámenes y documentos técnicos correspondientes; efectuar levantamientos de planos en solares y edificios. 4. Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal. 5. Gestionar las nuevas tecnologías edificatorias y participar en los procesos de gestión de la calidad en la edificación; realizar análisis, evaluaciones y certificaciones de eficiencia energética, así como estudios de sostenibilidad en los edificios. 6. Dirigir y gestionar el uso, conservación y mantenimiento de los edificios, redactando los documentos técnicos necesarios. Elaborar estudios del ciclo de vida útil de los materiales, sistemas constructivos y edificios. Gestionar el tratamiento de los residuos de demolición y de la construcción.”.*

En consecuencia, los arquitectos técnicos están facultados conforme a sus competencias y atribuciones profesionales para interpretar y hacer ejecutar los proyectos de edificación y urbanización elaborados por técnicos, cualquiera que sea su titulación. Si bien no pueden por sí mismos elaborar determinados proyectos, que están reservados a Arquitectos o Ingenieros, sí pueden emitir sobre los mismos un informe analizando, desde una perspectiva técnica, su adecuación a las normas urbanísticas.

Cabe al respecto aclarar que las actuaciones municipales en esta materia están esencialmente regladas y, por tanto, sólo cabe la supervisión a efectos de comprobar la adecuación a la legalidad urbanística de la actividad que pretende el administrado. A su vez, el informe emitido es preceptivo, pero en ningún caso vinculante. Se conforma como una ayuda a la formación de la voluntad del órgano decisorio, necesaria para formar su voluntad ante la circunstancia de que puede no tener dicho órgano especiales conocimientos en materia de gestión y disciplina urbanística y, por ello, debe preceptivamente asesorarse por un técnico en estas cuestiones.

En conclusión, los arquitectos técnicos resultan plenamente competentes por su titulación para ejercer como técnicos municipales –funcionarios o contratados- en materia de gestión y disciplina urbanística y para emitir esos informes preceptivos y no vinculantes en este ámbito.

#### **e) Jurisprudencia.**

Se afirma por parte de la organización colegial que representa los intereses de los arquitectos que no hay jurisprudencia que haya otorgado atribuciones a los arquitectos técnicos para intervenir en el ámbito del urbanismo. Para ello se citan sentencias del Alto Tribunal que van del año 1990 al 1992, anteriores a la LOE, así como sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, que como sabemos, no generan jurisprudencia.

Tal afirmación no se ajusta a la realidad. Muy al contrario, las competencias y atribuciones de los arquitectos técnicos en el ámbito urbanístico han sido reconocidas por el Alto Tribunal y multitud de Tribunales en numerosas ocasiones. Destacamos algunos de estos pronunciamientos:

- STS nº 1357/2017, de 25 julio de 2017 (Rec. nº 2860/2016), en relación con la competencia de un arquitecto técnico para informar sobre un estudio de detalle, en cuyo Fundamento Tercero podemos leer lo siguiente:

*"(...) En este sentido, conviene recordar, de acuerdo con las recurridas, nuestra sentencia de 8 de diciembre (sic) de 2007 -recurso de casación 9243/2003 (LA LEY 165934/2007) -, que conoció de un recurso en el que se cuestionaba la competencia de un aparejador municipal para emitir informe sobre un Estudio de Detalle, y en el que también se aducía como motivo de casación la vulneración de la citada Ley 12/1996, en la que se señalaba que: "lo patente e indubitado es que el técnico municipal al servicio de la Administración municipal, en virtud del correspondiente nombramiento, fue el que emitió el informe y no es ahora el momento de dirimir si su titularidad debe ser la de arquitecto superior o aparejador, sin que se pueda negar el acierto de lo declarado por el Tribunal de instancia en relación con la citada Ley de atribuciones 12/1986 (LA LEY 800/1986) en el fundamento jurídico tercero de su sentencia".*

*En este fundamento Jurídico Tercero de la sentencia de instancia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 15-10-2003 , se hace constar que "no podemos aceptar la argumentación de la recurrente en relación con la supuesta incompetencia del Sr. Aparejador Municipal para emitir el preceptivo informe urbanístico porque el proyecto del Estudio de Detalle fue elaborado por un Arquitecto Superior y porque el citado Aparejador era el que en aquellos momentos ostentaba la competencia para emitir el informe y de ahí que la propia ley 12/1986 (LA LEY 800/1986) al delimitar las competencias entre los citados técnicos hace exclusión de los "Arquitectos e Ingenieros vinculados a las Administraciones Públicas por una relación de servicio de naturaleza jurídico administrativa (Disposición Adicional).*

*Por último, y en relación con el reciente criterio jurisprudencial a que se refiere la sentencia recurrida, que rechaza el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, siempre que el título facultativo en cuestión integre un nivel de conocimientos técnicos adecuados a la actuación a realizar conforme a los estudios exigidos para obtener ese título profesional no está de más recordar nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2014 -recurso de casación 2679/2012 (LA LEY 161461/2014)- que declara: " Esta Sala del Tribunal Supremo ha considerado superada las categorías de técnicos superiores y de grado medio, al ostentar todos una titulación universitaria superior, y por ello no resulta ajustada a la interpretación que dicha jurisprudencia ha realizado de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1998, de 1 de abril , reguladora de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos Técnicos e*

*Ingenieros Técnicos, la decisión del Tribunal a quo declarando ajustada a derecho la negativa del Ayuntamiento a aprobar un Estudio de Detalle por venir avalado con la firma de un Ingeniero Técnico Industrial cuando se ha acreditado que dicho Estudio de Detalle no tenía otra finalidad que aumentar la altura de las edificaciones para el proceso productivo de la industria instalada en las mismas, sin generar aumento de la edificabilidad asignada a las parcelas objeto de la modificación ni del resto de los parámetros aplicables a dichas parcelas objeto del proyecto presentado, razones para todas por las que el único motivo de casación invocado debe ser estimado."*

- STS de fecha 19 de mayo de 2015 (Rec. nº 631/2013), analizando competencias en el ámbito de la valoración del justiprecio en expropiaciones, afirma lo siguiente:

*" (...), en modo alguno cabe concluir que los arquitectos técnicos tienen reducida su actividad profesional en el ámbito forense a la valoración de "parcelas, solares y terrenos (porque) los conocimientos sobre urbanismo y planeamiento escapan de su esfera profesional", ya que en ese ámbito en nada existe diferenciación respecto de los arquitectos superiores y los técnicos;..."*

- STS de 18 de febrero de 1991 (instrumentos de planeamiento), que recordaba las anteriores de 2 de abril y 28 de junio de 1982 y 7 de octubre de 1985, teniendo por evidente que:

*"el diseño del Legislador de no vincular la redacción de instrumentos de planeamiento y ordenación urbana al monopolio de alguna determinada profesión, sino de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos que se corresponda con la clase y categoría de los proyectos que suscribe su poseedor".*

- STS de 28 de abril de 2004 (Rº 6378/2001), la cual vino a resolver el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil autora de un proyecto de reparcelación contra sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de julio de 2001, casando y dejándola sin efecto con base en las siguientes argumentaciones jurídicas:

*"CUARTO. Como hemos visto, la norma en la que la Sala de instancia encuentra el obstáculo para admitir la idoneidad del título de Arquitecto técnico es la contenida en el primer inciso del artículo 107.2.b) del Reglamento de Gestión Urbanística, conforme a la cual, la redacción del proyecto de reparcelación podrá realizarse por un Técnico titulado superior. Sin embargo, esta expresión, interpretada con sujeción a los criterios que impone el artículo 3.1 del Código Civil, no es obstáculo para admitir la idoneidad de aquel título.*

(...) *SEXTO. Procede, pues, que abordemos el estudio de lo que debe ser decisivo al enjuiciar la cuestión objeto de este litigio, a saber: si los conocimientos que acredita el título de Licenciado en Derecho, más los que acredita el título de Arquitecto Técnico, pueden reputarse bastantes para la redacción de un proyecto de reparcelación, por abarcar todos y cada uno de los aspectos que en un proyecto de esta naturaleza deben analizarse y decidirse. Estudio en el que no debemos olvidar dos notas, ya apuntadas, entre otras, en la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 2003: Una, que **la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar, por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera ideal deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales.** Otra, que debe prestarse atención al alcance o entidad que en cada caso tenga la actuación sobre la que versa el enjuiciamiento.*

*SÉPTIMO. Así las cosas, ese estudio nos conduce en el caso de autos a una respuesta afirmativa, pues partiendo de la base de que en el debate procesal no se puso de relieve ninguna circunstancia singular que dotara al proyecto de una complejidad distinta a la que de suyo le es propia y debiendo, por tanto, atender sólo a ésta, es de observar: (...), que **los conocimientos técnicos necesarios no son ajenos o no exceden de los que proporciona la superación de los estudios que conducen a la obtención del título de Arquitecto Técnico, por las siguientes razones:***

a) *Porque el proyecto de reparcelación no contribuye, o no contribuye al menos en nada que sea relevante, al diseño del espacio urbano, pues este diseño, en la práctica totalidad de los elementos que lo componen, ya está o ha de estar definido en las determinaciones del planeamiento que se ejecuta, bastando, para comprender que eso es así, con la lectura detenida de lo que se dice en el Reglamento de Planeamiento sobre los Planes Parciales (artículos 43 y siguientes), o sobre los Estudios de Detalle (artículos 65 y siguientes), o sobre los Planes Especiales, con singular atención a los de Reforma Interior (artículos 76 y siguientes). No contribuye, pues, al logro de un medio ambiente urbano adecuado para el desarrollo de la persona, o no es capaz, al menos, de obstaculizar este logro, con la consecuencia, en este orden de ideas, de que el haz de conocimientos necesarios para la correcta redacción de un proyecto de reparcelación no incluye aquellos en que se condensa la faceta artística de la arquitectura, o de la arquitectura como un arte de diseño de los volúmenes y espacios habitables. Y*

b) *Porque los aspectos técnicos a satisfacer con el **proyecto de reparcelación**, condensados (1) en una nueva división ajustada al Plan del conjunto de las fincas comprendidas en el polígono o unidad de actuación, para situar así, sobre parcelas determinadas que sean aptas para la edificación según el plan, el aprovechamiento que éste establece, adjudicándolas a los afectados, junto con el resto de la superficie susceptible de*

*propiedad privada, en proporción a sus respectivos derechos; (2) en la valoración de las fincas resultantes, de los derechos, edificios y demás elementos que deban extinguirse o destruirse para la ejecución del plan, de las cargas y gastos que correspondan a los adjudicatarios y de las indemnizaciones o compensaciones necesarias para que quede plenamente cumplido, dentro de la unidad reparcelable, el principio de la justa distribución entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, y (3) en el reflejo de todo ello en la documentación escrita y gráfica exigible, aun dando lugar o requiriendo de una actividad instrumentalmente compleja, **están sin embargo, en buena lógica, al alcance de los conocimientos que proporcionan los estudios de las materias troncales relacionadas en el Real Decreto 927/1992 que antes resaltamos, pues no dejan de comprender, en el nivel de enseñanza superior que imparte la Universidad, aspectos tales como los de gestión urbanística, economía general y aplicada al sector, geometría descriptiva, dibujo arquitectónico, fundamentos matemáticos, álgebra, cálculo, métodos numéricos, impacto medio-ambiental, mediciones, presupuestos y valoraciones, análisis y composición de precios, topografía y replanteos, técnicas para la toma de datos, procesamiento y representación y metodología, organización y gestión de proyectos.***

- STS de 2 de abril de 1996, (Rec. nº 1022/1992), relativa a las competencias de un arquitecto técnico para informar expedientes de ruina:

*«(...) la suficiencia del **informe que aquellos acompañaron con su solicitud de incoación del expediente de ruina**, independientemente de su valoración, **resulta de las facultades que a los Arquitectos Técnicos atribuyen los artículos 1º y 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril, no siendo cierto que la jurisprudencia haya limitado a los Arquitectos la facultad de informar en los expedientes de ruina (...)**»*

- Sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de 23 de junio de 2016, (Rec. 4272/2014), donde la controversia se centra en determinar si un arquitecto técnico municipal resulta competente para emitir un informe relativo a un instrumento de planeamiento urbanístico (estudio de detalle). Decía entonces el TSJ de Galicia lo siguiente:

*"CUARTO. : En lo que se refiere a esta última cuestión, la Jurisprudencia más reciente rechaza el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, y reconoce la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos adecuados a la actuación a realizar conforme a los estudios exigidos para obtener ese título profesional; y **en los planes de estudios para la obtención de lo actualmente denominado grado en arquitectura técnica figuran asignaturas de contenido jurídico, por lo que el examen de si un proyecto se ajusta al planeamiento municipal aplicable no es materia ajena a la competencia de un arquitecto técnico, por lo que ha de rechazarse lo que al respecto alega la parte actora.**"*

Es de destacar que esta sentencia fue recurrida en casación y el TS ratificó la sentencia del TSJ de Galicia estableciendo la competencia de los arquitectos técnicos en materia de urbanismo (sentencia 1357/2017, de 25 de julio, citada anteriormente).

Llama la atención que, en la sentencia recurrida por el Consejo Gallego de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Galicia y que hemos tenido ocasión de abordar al inicio de este informe (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 17 de enero de 2022), la misma Sala del TSJ de Galicia que dictó la sentencia de 23 de junio de 2016, cambia radicalmente de parecer y niega cualquier competencia de los arquitectos técnicos para informar sobre un instrumento de planeamiento como es un Estudio de Detalle.

- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de fecha 19 de mayo de 2010 (Re. Nº 386/2009), por la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Gallego de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos contra sentencia de instancia que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por dicha Corporación impugnando resolución de la Escuela Galega de Administraciones Públicas por la que se convocaba el Curso Superior de Técnicos de urbanismo 2008, excluyendo el acceso al mismo por parte de los arquitectos técnicos.*

Formulada apelación ante el TSJ de Galicia, el Tribunal estima parcialmente dicho recurso en base a que, tratándose de un curso sobre planificación y gestión urbanística, materias que se corresponden con las funciones y la formación académica que estos titulados desempeñan y poseen, y habiéndoseles admitido en anteriores convocatorias de estos Cursos, impartidos por la Escola Galega de Administración Pública, resultaba improcedente su exclusión, poniéndose de relieve en la sentencia el carácter interdisciplinar del urbanismo. Destacamos un extracto del Fundamento de Derecho Tercero en el que se afirma lo siguiente:

***"Dicha doctrina se completa con la establecida, entre otras en la sentencia de 8 de mayo de 2003, según la cual la ciencia del urbanismo es esencialmente disciplinar lo que traslada la cuestión a la acreditación de los conocimientos que en materia de urbanismo adquieren los arquitectos técnicos siendo esencial que los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, faculta a aquellos para realizar mediciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos, así como, la dirección de la ejecución material de las obras de edificación, pudiendo concluir que ello exige, con carácter previo, el estudio, adaptación e interpretación de los proyectos según tipo de terreno, medios y normativa de aplicación.***

*(...) En base a las consideraciones expuestas entendemos que, desde el control de legalidad y no de conveniencia u oportunidad, en el ejercicio de la potestad de organización de la formación de los empleados públicos que corresponde a la EGAP, el centro ha incurrido en arbitrariedad al decidir la exclusión del colectivo apelante del Curso Superior de Técnico de Urbanismo 2008, por ser la motivación incorporada al informe que como documento numero 6 obra en el expediente administrativo inconsistente, no justificada desde los criterios de participación en las actividades del centro aprobados por el Consejo Rector en fecha 22 de enero de 2007 (DOGA 07/02/2007), a la vista de la reiterada jurisprudencia que califica el urbanismo como materia interdisciplinar y desde la formación académica que la Ley 12/1986, de 1 de abril reguladora de las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos con incidencia en los contenidos de la materia sobre la que versaba el curso”.*

Esta sentencia, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sí reconoce expresamente que los arquitectos técnicos están facultados para realizar mediciones, peritaciones, estudios, informes y otros trabajos análogos en el ámbito urbanístico, de forma que su exclusión del Curso Superior de Técnico en Urbanismo resultó contraria a derecho. No parece coherente concluir que los arquitectos técnicos, en base a su formación académica, puedan acceder al Curso de Técnico Urbanista y que, posteriormente, no puedan ejercer de técnico urbanista porque su formación académica no les confiere competencias para ello.

- *Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJ de Navarra, de 4 de febrero de 2008 (Rec. nº 205/2007).* En primera instancia, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Pamplona estimó el recurso interpuesto por el Colegio de Arquitectos Vasco Navarro contra convocatoria del Ayuntamiento de Corella, para la provisión de una plaza de arquitecto técnico para la “realización de informes técnicos urbanísticos en los expedientes de licencia de obras, planeamiento de desarrollo, gestión y disciplina urbanística”. Apelada la sentencia de instancia por el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Navarra, el TSJ de dicha demarcación estimó su recurso, revocando la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Transcribimos, por su claridad, el Fundamento de Derecho Tercero de la mencionada resolución del TSJ:

*"TERCERO.- Es claro y evidente a juicio de la Sala que un Arquitecto Técnico no puede elaborar un proyecto de edificación de un bloque de viviendas con un determinado número de viviendas que ocupa una superficie concreta de terreno, tenga una altura, consuma un determinado volumen edificatorio etc. Pero sí tiene competencia para informar a la Corporación acerca de si tal proyecto se ajusta a lo previsto en el planeamiento aprobado por el Municipio y si cumple lo ordenado en relación con alturas, volúmenes, etc.*

***Con mayor razón si cabe se puede admitir tal conclusión por cuanto el funcionario técnico informante no está emitiendo un juicio de valor acerca de la bondad del proyecto en cuestión, pues ello sí supondría una injerencia en algo para lo que no es competente ya que si no está facultado para realizar proyectos mal podrá enjuiciar los proyectos ajenos. Lo que se le pide es un informe acerca de si tal proyecto es adecuado al planeamiento y ello a los meros efectos de informar de manera no vinculante al órgano municipal que es en definitiva quien da o niega la licencia y sin perjuicio también, de que la Corporación si lo estima necesario en algún caso pueda pedir otros informes externos; es decir a personas no funcionarias, si la trascendencia, importancia o dificultad del caso así lo aconsejara hacer.***

- *STSJ de Canarias, de 9 de noviembre de 2007 (Rec nº. 232/2006) en relación con la exclusión de los Arquitectos Técnicos para el acceso a una plaza de "Arquitecto Laboral", puesto de trabajo que incluía, entre otras funciones, la realización de informes en expedientes de planeamiento y desarrollo urbanístico, así como en expedientes de concesión de licencias, la redacción, supervisión de proyectos de planeamiento y de urbanización, la recepción de obras vinculadas a proyectos urbanísticos, la realización de informes urbanísticos, valoraciones o la realización de informes en expedientes de disciplina urbanística. En este caso, el TSJ de Canarias concluyó que el Ayuntamiento estaba haciendo un uso indebido de la discrecionalidad, facilitando la discriminación en el acceso a un puesto de trabajo, siendo los Arquitectos Técnicos plenamente competentes para la realización de tales funciones:*

*"Por tanto, hay que partir de que la potestad discrecional de la Administración para clasificar los puestos de trabajo no es absoluta ni, por ende, ajena a revisión judicial, aunque, como se ha expresado, sea dicha facultad de amplio contenido.*

*Así, respecto del puesto para cuyo desempeño se exige la titulación de Arquitecto Superior, no objeta la Corporación recurrente que la titulación sea inidónea, pero considera que, en función del contenido del puesto de trabajo, no cabe excluir a los arquitectos técnicos, subrayando el dato de que hasta la modificación operada en 2005 era un arquitecto técnico quien ocupaba la plaza.*

*Por otro lado, es clara y reiterada la jurisprudencia que se cita en el escrito de demanda - completada con los dictámenes obrantes en los autos- sobre la plena competencia de los arquitectos técnicos en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la derivada de la formación y conocimientos de la técnica de su especialización, y ello tanto en un plano general como en la materia de urbanismo, razón por la que no es admisible su exclusión a priori en informes y asesoramiento sobre ella y sin referirla a actividades que sean de exclusiva competencia de Arquitectos Superiores.*

*Con tal actuación se hace un uso indebido de la discrecionalidad antes indicada dado que se facilita la discriminación en el acceso a un puesto de trabajo de determinado tipo de profesional técnico, pese a que pueda resultar competente por razón de la materia objeto de los mismos y por el solo hecho de su titulación, sin elementos o razones objetivas que lo justifiquen”.*

- *STSJ de Castilla y León, de 2 de febrero de 2007, por la que se anula la resolución de la Diputación Provincial de Valladolid de 29 de diciembre de 2004, que aprobaba las bases de una convocatoria de ayudas destinadas a financiar las contrataciones de arquitectos por Ayuntamientos, Mancomunidades y Agrupaciones de Municipios de esa provincia para prestar asesoramiento en materia urbanística. Se estimaba así el recurso interpuesto por el Consejo Autonómico de Colegios Aparejadores y Arquitectos Técnicos, quien argumentaba que tales bases eran arbitrarias y discriminatorias, en cuanto que al subvencionar las contrataciones con arquitectos para desempeñar funciones para las que también son competentes los arquitectos técnicos, se está induciendo a que las Corporaciones Locales contraten a los primeros técnicos en perjuicio de estos últimos. Argumento que fue acogido por el TSJ de Castilla y León al apreciar una actuación de la Diputación Provincial contraria al principio de igualdad, por hacer:*

*“... un uso indebido de la discrecionalidad arriba indicada puesto que facilita la discriminación en la contratación de determinado tipo de profesional técnico que puede resultar competente por razón de la materia objeto de los mismos (**informes**), por el solo hecho de su titulación y sin elementos o razones objetivas que lo justifiquen de manera razonable. Con ello se olvida la obligación que el artículo 14 de la Constitución impone a los poderes públicos para procurar y preservar la igualdad real de quienes están en idéntica situación jurídica, sin que en el caso que examinamos pueda aceptarse el tratamiento dado sobre la base de la superior titulación de los Arquitectos frente a los Arquitectos Técnicos pues, como hemos dicho, no se refieren las contrataciones a materia de exclusiva competencia de los primeros”.*

- *STSJ de Galicia, de 31 de marzo de 2004 (recurso 1038/2002), la cual tiene su origen en la impugnación por un Colegio de Arquitectos de la Relación de Puestos de Trabajo de un determinado Ayuntamiento que asignaba a un arquitecto técnico las competencias en materia de urbanismo. El TSJ precisa con toda rotundidad lo siguiente:*

*"De lo expuesto resulta que la función que constituye la formación básica de estos técnicos es la de dirigir y controlar la ejecución material de obras de edificaciones y de todos sus elementos, incluyendo los de carácter urbanístico que de las mismas formen parte. Por otra parte, en la normativa local se hace referencia a los técnicos que han de intervenir o informar en los expedientes de concesión de licencias, sin que en ningún caso se identifique su cualificación o grado. Esta ha de resultar de los informes a evacuar en relación con los conocimientos y atribuciones profesionales que en virtud de sus respectivos títulos les correspondan.*

Se parte de que la función casi exclusiva a realizar en el ámbito local es la de verificar si los proyectos de edificación o urbanización cumplen la normativa en la zona o sector en que se pretenden desarrollar y para dicha labor el marco legal tampoco vigente no exige estar en posesión de determinada titulación académica o profesional, sin duda debido a que tal operación no requiere más que la comprobación de su contenido formal, la interpretación de sus planos y condiciones y su contraste con los instrumentos urbanísticos a que deban ajustarse, lo que si se compara con las funciones que establece la Ley 12/1986 permite concluir que quedan comprendidas y en consecuencia, observado el principio de legalidad a que hemos hecho más arriba referencia.

Por último, esta Sala viene manteniendo que no cabe lo que se ha dado en llamar adscripción indistinta del funcionario, pues los cometidos a asignar serán aquellos comprendidos entre las funciones para las que capacita la correspondiente titulación y a esta finalidad debe responder la Relación de Puestos de Trabajo como instrumento de ordenación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Es cierto que algunas o muchas de tales funciones podrían ser realizadas por un titulado superior, pero es ahí donde entra en juego la denominada facultad de autoorganización de la Administración en atención a las necesidades del servicio y en orden a la mayor eficacia del mismo que, dado que este caso no contradice las previsiones legales analizadas, no puede hacerse acreedor de censura alguna por parte de este órgano jurisdiccional”.

- STSJ de Madrid, de 8 de marzo de 2002 (recurso 1597/1997), que analizaba la viabilidad de una denegación de licencia que se había basado en el previo informe del arquitecto técnico municipal:

«QUINTO. Entrando a conocer de los motivos de oposición alegados por la parte recurrente.

En relación al primer motivo se alega por la parte recurrente que el Aparejador municipal no tiene competencia para emitir dicho Informe, al carecer de los conocimientos básicos para informar en derecho por lo que, según la parte, está usurpando a quien corresponda, "el asesoramiento jurídico preceptivo" y emite una opinión jurídica equivocada. Alega en segundo lugar, que la denegación es un acto reglado que debe estar motivado; que debe ser el asesor jurídico de la Corporación y, siempre un profesional de derecho.

Los motivos esgrimidos no pueden tener favorable acogida teniendo en cuenta que la resolución recurrida de fecha 5 Sep. 1996 dimana del "Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras", y, si bien es cierto que se fundamenta en el Informe ya aludido, la resolución recurrida ha sido dictada por órgano competente.

***En relación a las alegaciones vertidas acerca de la imposibilidad de Informar, por carecer de conocimientos jurídicos, debe decirse que el Informe se circunscribe a cuestiones técnicas, para las que el Aparejador municipal se encuentra facultado en virtud de lo que dispone el artículo 596. 3o de la L.E.C vigente en la fecha de la emisión del Informe. Dicho Documento debe ser calificado como documento público, con los efectos, contenido y alcance que para los mismos establecen los artículos 1215 siguientes y concordantes del vigente Código Civil, a lo que debe añadirse que el Informe cumple lo preceptuado en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local en su artículo 248.3 y lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Urbanística en su artículo 4.o”***

Todos estos pronunciamientos no se ven afectados por la sentencia del Supremo de 26 de junio de 2024 que, como hemos ya señalado, no genera doctrina ni jurisprudencia y se debe ceñir al caso concreto enjuiciado.

#### **f) Autoridades de Defensa de la Competencia.**

Por su parte, las autoridades de control de la competencia también han tenido ocasión de pronunciarse sobre el conflicto de competencias en materia de urbanismo, negando la reserva de actividad en favor del colectivo de arquitectos. Así se desprende del expediente sancionador incoado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS) (ES-05/2012), en fecha 3 de diciembre del 2012. Este expediente nace de la denuncia del Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Sevilla contra el COAS por la remisión por parte de este último de cartas a los Ayuntamientos de la provincia negando las competencias de los arquitectos técnicos en materia de urbanismo, en concreto, para la emisión de informe en la concesión de licencias. El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dicta resolución en fecha 14 de marzo de 2014 (S 098/2014) determinando la finalización de expediente por terminación convencional, comprometiéndose el COAS a remitir una carta a los Ayuntamientos negando la reserva de actividad referida en su primera comunicación. La resolución dispone lo siguiente:

*“«1. La recomendación colectiva y comunicaciones dirigidas a obtener una reserva de actividad en favor de los Arquitectos Superiores (sic), en el mercado de emisión de informes preceptivos en los expedientes administrativos de solicitud de licencias urbanísticas, con exclusión de otros profesionales, en particular de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos, es constitutiva de una infracción del artículo 1.1.c de la Ley 16/1989 y 1.1. c) de la LDC.*

*2. Se considera responsable de dicha infracción al Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla (COAS).»*

*Como consecuencia de dicha declaración, y en evitación de sanciones más graves, el Colegio de Arquitectos de Sevilla ha asumido diversos compromisos "al objeto de resolver los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente, y garantizar el interés público". Así, el Sr. Decano del Colegio de Arquitectos de Sevilla ha presentado escrito indicando que:*

*1. "El COA de Sevilla se compromete a remitir una carta a todos los Ayuntamientos de la Provincia de Sevilla, en la que se aclara la información que les comunicamos en las cartas enviadas con relación a las competencias profesionales de arquitectos y arquitectos técnicos para que no provoque efecto alguno sobre la competencia. A tal efecto se adjunta la referida carta como DOCUMENTO N° 1. (...)"*

La carta que el COAS se compromete a remitir a los Ayuntamiento incluye la siguiente afirmación:

*"Estimado Alcalde:*

*(...) En base a lo analizado en el expediente abierto, debemos aclarar que las manifestaciones realizadas en nuestros escritos son meras opiniones jurídicas que entendemos que no deben afectar a la autonomía y capacidad de decisión de los Ayuntamientos. En ese sentido, ténganse por no hechas aquellas afirmaciones que puedan considerarse atentatorias contra la libre competencia. Para evitar alguna afeción negativa a la libre competencia, **este Colegio le informa de que no existe una ley específica sobre atribuciones profesionales que establezca reserva alguna a favor de un técnico concreto para las funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística y que por tanto cualquier afirmación realizada en ese sentido no se ajusta a la realidad legislativa actual y debe tenerse por no hecha.** La decisión sobre las cualificaciones que deben tener los funcionarios le corresponderá exclusivamente a las Administraciones Públicas cuando conformen sus relaciones de puestos de trabajo en cumplimiento de la normativa vigente sobre función pública municipal."*

De todo lo anterior se desprende, no solo que a criterio del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía la interpretación que hace el COAS en relación con la reserva de actividad de los arquitectos en materia de urbanismo es contraria a la competencia, sino que el propio Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla reconoce que tal interpretación no es correcta, asumiendo que los arquitectos técnicos también tienen competencia en este ámbito. Cabe señalar que la resolución de la Autoridad de Competencia que puso fin a este expediente fue recurrida por el Consejo Superior de Arquitectos de España (CSCAE), siendo dicho recurso inadmitido por el TSJ de Andalucía mediante sentencia 23 de diciembre de 2019 (Recursos acumulados números 315/2014 y 584/2014).

No solo el Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla reconoce la competencia de los arquitectos técnicos para realizar funciones de informar y asesorar en materia de gestión y disciplina urbanística. En el seno de esta organización colegial también ha reconocido tal competencia el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón con motivo del procedimiento judicial iniciado por esa Corporación contra las bases de la licitación del contrato de servicios técnicos de urbanismo para la Comarca de la Hoya de Huesca realizada en 2019, en las que se incluía a los arquitectos técnicos como técnicos competentes para prestar tales servicios (Procedimiento Ordinario nº 322/2019, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Huesca). Dicho procedimiento finalizó por satisfacción extraprocesal tras la firma de un acuerdo entre las partes por el que la parte actora, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, desistió de la pretensión ejercitada en el mismo, comprometiéndose la Comarca de la Hoya de Huesca a que la siguiente licitación para el servicio de asesoramiento técnico en materia de urbanismo pudiera ser prestado indistintamente por arquitectos técnicos o por arquitectos. Se acordó, en consecuencia, que, respecto a los criterios de selección, y en razón de las concretas características de los trabajos que comprende el contrato de servicios de asesoramiento urbanístico, el equipo técnico mínimo exigido, responsable de la ejecución de los trabajos, estaría formado como mínimo por un profesional con titulación, indistintamente, de arquitecto técnico o arquitecto y con una experiencia profesional de 5 años en trabajos similares.

Con la redacción de la licitación en los términos expuestos, el Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón, consideró satisfechas sus pretensiones, renunciando expresamente a cualquier reclamación en esta materia.

#### **IV. CONCLUSIONES**

---

- La sentencia del Tribunal Supremo nº 1132/2024, de 26 de junio de 2024, en relación con la licitación de un contrato de "Servicio de Asistencia Técnica Urbanística", no genera doctrina con carácter general. No se puede extrapolar a otros supuestos, especialmente a aquellos relacionados con el acceso a empleo público, circunscribiéndose a esa concreta licitación.
- Dicha sentencia no genera jurisprudencia en tanto que no hay dos sentencias del Alto Tribunal que reiteran el mismo criterio. Por tanto, convive con otras dictadas por el Tribunal Supremo y por multitud de Tribunales que sí reconocen las competencias y atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos en el ámbito de la gestión urbanística.
- El Supremo concluye que la exigencia de arquitecto no es arbitraria en esta concreta licitación al considerar la dimensión global de los servicios que la componen, por cuanto entiende que hay determinados servicios incluidos en ella que quedan fuera del ámbito de competencia de los arquitectos técnicos, pero también otros dentro del mismo.

- El Tribunal Supremo reconoce expresamente que parte de los servicios objeto de la licitación pueden ser realizados por arquitectos técnicos, sin entrar a delimitar expresamente cuáles son o no competencia de estos profesionales. De igual forma, el Alto Tribunal afirma que de la sentencia del TSJ de Galicia recurrida no se deriva una declaración formulada con carácter general sobre las facultades vedadas a los arquitectos técnicos.
- En el ámbito de las competencias de las profesiones tituladas la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado, de forma reiterada, la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad, sobre el de exclusividad y monopolio competencial. También ha señalado que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.
- El Alto Tribunal ha reiterado que la ciencia del urbanismo es esencialmente interdisciplinar por confluir en ella conocimientos procedentes de las más variadas ramas del saber humano, hasta el punto de que se considera deseable que dicha actividad sea realizada por un conjunto de profesionales arquitectos, ingenieros, juristas, sociólogos, geógrafos, artistas, etc., que, sin orden de preferencia y bajo una única dirección unitaria, colaboren en equipo aportando los conocimientos propios de sus respectivas especialidades y ello pone de manifiesto que la ciencia urbanística, en su estado actual, sobrepasa el ámbito específico de las titulaciones tradicionales.
- La jurisprudencia más reciente confirma que los profesionales de la Arquitectura Técnica son plenamente competentes para evaluar y velar por el cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación establecidos en el art. 3 LOE, salvaguardando razones imperiosas de interés general, como son la seguridad de las personas y de los edificios.
- De acuerdo con lo establecido en la Orden ECI/3855/2007, los Planes de Estudios de los Grados que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto Técnico incluyen asignaturas obligatorias en materia de gestión urbanística que atribuyen competencias a estos profesionales en el marco de regulación de la gestión y la disciplina urbanística. Además, se incluyen otras muchas materias que, junto a la anterior, atribuyen a estos profesionales un nivel de conocimiento técnico suficiente en el ámbito del urbanismo.
- Las y los arquitectos técnicos están facultados conforme a sus competencias y atribuciones profesionales para interpretar y hacer ejecutar los proyectos de edificación y urbanización elaborados por técnicos, cualquiera que sea su titulación. Si bien no pueden por sí mismos elaborar determinados proyectos, que están reservados a arquitectos o ingenieros, sí pueden emitir sobre los mismos un informe analizando, desde una perspectiva técnica, su adecuación a las normas urbanísticas.

- Los Tribunales de Justicia, incluido el Tribunal Supremo, han reconocido la competencia de los y las profesiones de la Arquitectura Técnica para intervenir en el ámbito urbanístico, entre otras, en materia de instrumentos de planeamiento urbanístico, redacción de proyectos de reparcelación, expropiación, emisión de informes técnicos para la tramitación de licencias urbanísticas, etc.
- En la práctica, gran parte de los Ayuntamientos de nuestro país cuentan con un/una arquitecto/a técnico/a para desempeñar el puesto de técnico/a municipal, llevando décadas desempeñándolo con todas las garantías y plena seguridad jurídica.
- Para acceder a estos empleos públicos es necesario someterse a procesos selectivos (oposición, concurso-oposición, etc.) en los que además de contar con la titulación habilitante, resulta necesario acreditar que se cuenta con los conocimientos, experiencia o méritos necesarios para acceder al mismo. En caso contrario no se accede al puesto.
- Son innumerables las sentencias del Supremo y del resto de órganos jurisdiccionales en las que se constata la participación de un arquitecto técnico municipal en el control de la disciplina urbanística sin que se ponga en cuestión el contenido de sus informes en base a una supuesta falta de competencias para su emisión.

Madrid, 25 de febrero de 2025

**Asesoría Jurídica CGATE**